

Franqueo  
concertadoPRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año .....	12 pesetas
Un semestre...	6 »
Un trimestre ..	3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 185.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas tituladas «El Fantasma de la Sierra», casa Domingo Herrero; «La Guitarra de Alicia», «Alicia en la Verbena», «Alicia monta bien»; «Alicia y el Pirata», «Mochales de serenata», «Mochales es un heroe», «Mochales automovilista», y «Reportaje», «Exposición Barcelona y Sevilla núm. 5», casa Verdager.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 20 de Junio de 1929.

El Gobernador.  
JULIO PIERNAS

CIRCULAR NÚM. 186.

Debiendo ejecutar en esta provincia los trabajos del Mapa de España, por el personal que a continuación se expresa; por la presente se hace saber a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, que en nada entorpezcan dichos trabajos, sino que por el contrario, están obligados (según dispone la ley de 5 de Junio de 1859 y las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1860, 20 de Agosto de 1861, 22 de Diciembre de 1894 y la de 29 de Julio de 1920, que a seguido se inserta), a proporcionar al personal encargado de ejecutarlos, cuantos auxilios en el desempeño de su labor necesiten.

Soria 21 de Junio de 1929.

El Gobernador,  
JULIO PIERNAS.

Relación del personal de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, que realizará trabajos de campo del Mapa de España.

Ingeniero primer Jefe. — Sr. D. Julián Freixinet Cortés.

Idem segundo id. — Sr. D. Francisco Bellosillo Perez.

*Ingenieros Jefes de Brigada*

- D. Santos Anadón.  
» Daniel F. Delgado.  
» Alejandro Rojas.  
» Francisco Senac.  
» Miguel de la Colina.  
» Enrique Barrios.

*Topógrafos*

- D. Luis Camps.  
» José M.<sup>a</sup> Lasa.  
» Antonio Hornos.

- D. Gabriel Carrilero.
- » Francisco Hornos.
  - » Domingo Martinez Barrio.
  - » Vicente Vidania.
  - » Virgilio Isa.
  - » Santiago Casero.
  - » Ricardo Regato.
  - » Ginés Gutierrez.
  - » Eugenio Fernández.
  - » Juan Francisco Martinez.
  - » Angel Fuentes.
  - » Ernesto Gutierrez.
  - » Francisco Bernardo.
  - » Rafael Castellano.
  - » Cesar Diaz Montes.
  - » Victorino Antolin.
  - » Ricardo Picatoste.
  - » Manuel Hernandez.
  - » Alvaro Diaz Montes.
  - » Angel Pano.
  - » Ernesto Almodovar.
  - » Felipe Gonzalez Bravo.
  - » Guillermo Dorda.
  - » Manuel Casas.
  - » Benedicto Maté.
  - » Carlos Crespi
  - » Emilio Marzan.
  - » Luis Farriols.
  - » Augusto Gomez Amil.
  - » Daniel Blas.
  - » F. Javier Nestar.
  - » Antonio Manrique.
  - » Eduardo Cuesta.

*Copia de la Real orden de 29 de Julio de 1920  
del Ministerio de la Gobernación*

«Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, interesando se preste eficaz auxilio a los Ingenieros Geógrafos y a los Topógrafos encargados del estudio y formación del Mapa Nacional, y teniendo en cuenta no solo la importancia de los trabajos de que se trata sino que por diferentes disposiciones éllo está repetidamente así establecido,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se encargue a V. S. la necesidad de que la Guardia civil preste a los citados Ingenieros Geógrafos y a los Topógrafos, el auxilio que requieran para cumplir las funciones que los servicios exijan, y que reitere y recuerde V. S. a los Alcaldes de esa provincia, que están obligados a observar estrictamente las Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857, 1.º de Junio de 1860, 20 de Agosto de 1861 y 22 de Diciembre de 1894; previéndoles que V. S. les exigirá la responsabilidad procedente si dejarán de observar tales preceptos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1920.—P. D., RUANO.—Señores Gobernadores de todas las provincias y Director general de Seguridad».

Publicada en la *Gaceta de Madrid*, núm. 212, de 30 de Julio de 1920.

CIRCULAR NÚM. 187.

«DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA.—Excelentísimo Sr.: Con fecha 13 del actual se me ha comunicado la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La finalidad perseguida por la ley de 28 de Enero de 1906 y el reglamento para su aplicación de 16 de Enero de 1908, en orden al fomento de los Sindicatos Agrícolas, ha venido siendo atendida por el Ministerio de Fomento, y desde su creación por el de Economía Nacional, con un amplio espíritu, encaminado a facilitar la asociación para fines agrícolas.

No ha sido obstáculo para la interpretación que se viene dando a la ley la regla general de buena administración, que aconseja aplicar con criterio restrictivo todas aquellas leyes que implican excepción o privilegio, ateniéndose los órganos encargados de interpretar la de Sindicatos más que al rigorismo de aquel principio, al propósito de promover y estimular, en cuanto esté a su alcance, la asociación de las dispersas fuerzas agrarias del país.

Debido, acaso, a las facilidades dadas, se constituyen muchos Sindicatos que sólo tienen una existencia aparente, sin efectividad real, puesto que o no funcionan o funcionan tan morosamente que no surten ningún beneficio práctico para los intereses agrícolas, a pesar de lo cual hacen valer su personalidad legal en todas las votaciones y concursos oficiales que afectan a este género de colectividades.

Sin propósito de entorpecer en lo más mínimo la creación y desenvolvimiento de los Sindicatos Agrícolas, antes bien, con ánimo de amparar a aquellos que desarrollan sus objetivos sociales, es de urgencia sin necesidad de modificar sustancialmente los preceptos legales, dictar reglas encaminadas a evitar posibles abusos que desvirtúen el espíritu de la legislación en la materia.

El primer párrafo del artículo 12 del citado reglamento dispone que, en las fechas que marcan los artículos 10 y 11 de la ley general de 30 de Junio de 1887, los Sindicatos inscritos en el Registro especial presentarán, en el Gobierno de provincia y en la Delegación de Hacienda, res-

pectivamente, los balances y extractos de su contabilidad declaratorios de las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del periodo. Estos documentos, aun dando por sentado de que se cumpla la obligación de presentarlos en los Centros que la ley señala, no se remiten al Ministerio de Economía Nacional, razón por la que este Departamento se encuentra falto de elementos de juicio para conocer la marcha de tales Asociaciones y promover, en su caso, la caducidad de las exenciones tributarias. Sólo con motivo del concurso que anualmente se abre para distribuir la cantidad consignada en presupuestos con destino a premios y subvenciones a entidades agrarias, llegan a este Ministerio antecedentes y datos acerca de su vida y funcionamiento, que de otro modo desconocería y que no siempre son halagadores.

Los resultados de las mismas visitas de inspección que el personal de las Secciones agronómicas gira a los Sindicatos Agrícolas, a tenor del apartado primero del artículo 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1924, no se comunica al Ministerio sino cuando, como consecuencia de ellas, ha de proponerse la caducidad de la concesión.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles se exija a los Sindicatos Agrícolas inscritos en el Registro especial, el cumplimiento riguroso de la obligación consignada en el párrafo primero del artículo 12 del reglamento de 16 de Enero de 1908, referente a la presentación en el Gobierno de la provincia y en las fechas que determinan los artículos 10 y 11 de la ley general de 30 de Junio de 1887, de un ejemplar de los balances y extractos de su contabilidad declaratorios de las operaciones realizadas, las situaciones inicial y final del periodo y el nombramiento o elección de personas para cargos de la Junta directiva y cualesquiera otros que impliquen administración, gobierno o representación, expresándose los nombres, apellidos, profesiones y domicilios.

2.º Además del ejemplar referido deberán dichos Sindicatos presentar en el Gobierno civil respectivo otro en el cual se hará constar el número de socios de que se componga la entidad y personal que ocupen los cargos directivos y administrativos, para su remisión por el Sr. Gobernador civil al Ministerio de Economía Nacional, dentro del primer trimestre de cada año, a los fines estadísticos y de revisión de las concesiones otorgadas.

3.º Que asimismo y dentro del plazo indicado, se comunicará al Ministerio de Economía Nacional, por los Servicios agronómicos, el resul-

tado de las visitas de inspección que han de girarse a los Sindicatos Agrícolas, conforme al apartado primero del art. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1924, sobre organización de los servicios nacionales agropecuarios.

4.º Que en los casos en que proceda, se apliquen por los Gobernadores civiles las sanciones establecidas en los artículos 10 y 11 de la ley de 30 de Junio de 1887, a que se refiere el art. 12 del reglamento de 16 de Enero de 1908.

5.º Que por las Jefaturas de los Servicios agronómicos se formule la correspondiente propuesta de caducidad de la concesión, a tenor del apartado segundo del art. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1924, cuando en la segunda visita de inspección no se observen modificaciones favorables en la marcha irregular de la Sociedad y no se hayan subsanado las deficiencias señaladas en la visita anterior; y

6.º La Dirección general de Agricultura, en vista de los datos recibidos o simplemente del incumplimiento por parte de los Sindicatos de las obligaciones anteriormente consignadas, y siempre que lo estime conveniente, promoverá por sí la caducidad de las exenciones y demás privilegios legales de que goce el Sindicato como tal, y adoptará cuantas resoluciones entienda procedentes, dadas las circunstancias del caso.»

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.—Sres. Gobernadores civiles y Jefes de las Secciones agronómicas de todas las provincias.»

Llamo la atención a los Sres. Alcaldes sobre la preinserta Real orden, a fin de que por los mismos sea vigilado el exacto cumplimiento de ella, ordenando a los Sindicatos agrícolas residentes dentro de su término municipal, envíen a este Gobierno, los balances y extractos a que se hace referencia, dentro del plazo que tienen para ello.

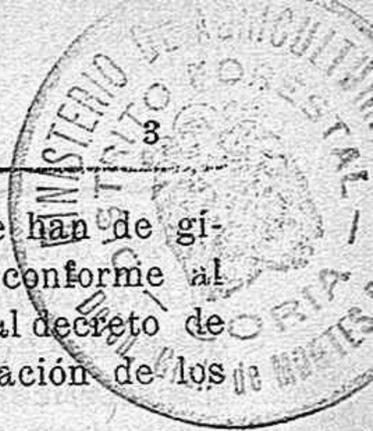
Soria 21 de Junio de 1929.

El Gobernador,  
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 188.

Según me comunica el Alcalde de Taroda, se halla recogida en dicha localidad una paloma mensajera; lleva un anillo en una pata, de plata, con los números 5632, España y 26—Otro anillo goma, con el número por dentro 554 y por fuera 239.

Lo que se hace público por medio de este pe-



riódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Taroda a la venta en pública subasta de la referida paloma mensajera, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 20 de Junio de 1929.

El Gobernador,  
JULIO PIERNAS

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Núm. 245.

Excemos. Sres.: Para regular adecuadamente la aplicación en los distintos casos de la Real orden de 1.º del actual (*Gaceta* del 5), que permite autorizar la elevación, dentro de los límites y condiciones en la misma señalados, de las tarifas marcadas en la Guía oficial hotelera y de Servicios de Turismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, teniendo en cuenta que los precios fijados en la citada Guía habrán de ser aplicados como los máximos normales que ordinariamente podrán regir, los recargos de aquellos que pretendan implantarse a solicitud de los industriales interesados, requerirán la anterior aprobación de la Dirección general de Seguridad en Madrid y de los Gobernadores civiles en las demás provincias, los cuales resolverán dichas peticiones previo informe de las representaciones provinciales o locales del Patronato nacional de Turismo, sin que la elevación de tarifas que sea objeto de aprobación pueda entrar en vigor hasta ocho días después de haberse hecho público el acuerdo por medio de anuncios colocados en sitio visible del establecimiento a que afecte, que habrán de redactarse además de en español en otros tres idiomas de los más usuales.

Es asimismo la voluntad de S. M., a fin de que esta disposición surta los debidos efectos y llegue a público conocimiento, que los dueños de hoteles y hospederías de todas clases, coloquen avisos en la misma forma establecida en el párrafo anterior y en el plazo de cinco días, a partir de su publicación, haciendo saber que no podrán elevarse sin previa autorización de la autoridad gubernativa correspondiente las tarifas normales establecidas, y debiendo procurarse igualmente por el Patronato Nacional y las autoridades civiles la máxima publicidad y difusión, dentro y fuera de España, de las disposiciones contenidas en esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.—  
PRIMO DE RIVERA.—Señores...

(*Gaceta* del día 20 de Junio).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Núm. 689.

Excemo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Comisión permanente de esa Diputación provincial, interesando se dicte una disposición aclaratoria de interpretación, prefijando el sentido de los artículos 41 y 42 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925:

Resultando que aquella Corporación hace constar que en dichos artículos se preceptúa deben acumularse los alquileres y servicios especiales de las casas-vivienda, a los efectos de clasificación por la tarifa tercera; que no son deducibles de la casa-vivienda más que aquellas habitaciones que se destinen a industria fabril o comercial, y que a los ocupantes de pisos habitaciones o fincas que sean dueños de ellas, o que sin serlo no paguen renta, se les debe clasificar con arreglo al valor corriente en renta de dichos pisos, habitaciones o fincas, que nunca será inferior al que figure en el Registro fiscal de edificios y solares:

Resultando que el sentido de las referidas disposiciones es, a juicio de dicha Corporación, completamente claro; mas es el caso que interpuestas reclamaciones contra tal interpretación por varios contribuyentes de empadronamiento de 1927 ante el Tribunal económico-administrativo provincial, éste ha declarado lo que sigue:

1.º Que no es computable, a los efectos de la tarifa tercera, más casa-vivienda que la que constituya el domicilio fijo y permanente de los contribuyentes, sin que puedan acumularse los alquileres de otros edificios aunque se destinen a habitación y recreo de aquéllos, por no existir precepto alguno que autorice tales refundiciones, a más de que por la tarifa segunda se recogen las cuotas contributivas sumadas de aquel y estos inmuebles, como base de aplicación para dicha tarifa segunda, a fin de contribuir por la que resulte más elevada.

2.º Que definiéndose la contribución industrial por la base primera de la ordenación de la misma, de fecha 11 de Mayo de 1926, que se denomina «Contribución industrial, de comercio y profesiones», industriales los sujetos a ella e in-

industria la materia inponible, e incluyéndose en tarifa segunda, clase segunda, a los Abogados, es visto el derecho de éstos a la reducción de vivienda por la parte destinada al ejercicio de su profesión, cuyo criterio se mantiene en la Real orden de 15 de Diciembre de 1905, vigente por la disposición primera final de la actual Instrucción de cédulas por no oponerse a la misma; y

3.º Que no es permitido dar al artículo 42 de la Instrucción de cédulas personales el alcance que le atribuye la Comisión provincial de la Diputación, al pretender rebasar las cifras catastrales reguladas por la ley de 29 de Diciembre de 1910 e Instrucción de 29 de Agosto de 1920, máxime que al tratar del impuesto sobre los inquilinatos a que se refiere el artículo 458 del vigente Estatuto municipal, se previene en el mismo que se regirá por los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1911, en cuyo párrafo 11 del art. 11 se consigna que los Ayuntamientos se atenderán para calcular el importe de los alquileres a la estimación del valor en renta de las fincas dados al Registro fiscal y comprobados por los funcionarios de la Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquéllos, consignándose también en la regla segunda del art. 85 del reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 12 de igual mes y año, que el valor corriente en renta de las fincas que hayan sido objeto de comprobación, a los efectos del Registro fiscal de edificios y solares, será siempre el que arroje la referida comprobación, y, finalmente, al determinarse la estimación de utilidades, por signos exteriores, de los repartimientos generales a que se refiere el art. 477 del Estatuto municipal, se previene en el párrafo segundo del apartado C) del mismo que si en la fecha de estimación estuviese comprobado el Registro fiscal, se computará como alquiler o renta la cifra que figure como producto íntegro en aquel Registro, cuyos preceptos corroboran y confirman el alcance del art. 42 de la vigente Instrucción de cédulas personales, dado el principio de que las leyes se interpretan unas con otras, y al propio tiempo, de que resultaría absurdo e incongruente de que para un impuesto cual es el de inquilinato, tan íntimamente relacionado con el Registro fiscal, se mantengan las limitaciones expresadas en sus textos reguladores, y por el contrario, en el de cédulas personales se sostuvieran normas tan opuestas como la pretendida por la Comisión provincial de esa Diputación, con evidente invasión de las atribuciones y facultades del Estado en la tributación urbana fiscal, y manifiesta perturbación de las investigaciones practicadas por sus funcionarios técnicos; por lo

que precisa reconocer, en todo caso, que la renta íntegra de las fincas urbanas incluidas en el Registro fiscal de edificios y solares, debidamente comprobado, es la que tiene que computarse, a los fines de clasificación, por la tarifa tercera del impuesto de cédulas personales:

Resultando que esa Diputación entendió, al confeccionar los padrones, y sigue entendiendo después, que es procedente en el primer caso la acumulación de alquileres y servicios especiales de las casas-viviendas, no solo porque así se desprende de la lectura del artículo 41 de la Instrucción, sino porque siendo preceptivo acumular las rentas de trabajo de la tarifa primera y las contribuciones de la segunda, sea cualquiera el sitio donde se devenguen y satisfagan, no habría razón para dejar de hacerlo en la tarifa tercera, que significa riqueza supuesta en relación con la importancia del alquiler, y es natural que aquélla sea mayor a medida que se satisface renta más elevada por una sola casa-vivienda o por varias, que el argumento del Tribunal económico de que las fincas de recreo ya pagan su contribución y ésta es la que debe recogerse en la tarifa segunda a los efectos de la cédula personal, cae por tierra desde el momento en que hay muchas casas de recreo habitadas por personas que no son propietarias de ellas; que, en el segundo caso, no es de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 41 de la Instrucción en vigor, para los Abogados, toda vez que la excepción que en el mismo se señala se refiere sólo a locales, o parte de ellos, donde se ejerza alguna industria fabril o comercial, en ninguno de cuyos dos grupos está comprendida la profesión a que antes se alude, sino que se encuentra incluida en el de «Profesiones de orden civil»; que, con arreglo a las bases de la tarifa primera, de cédulas personales, «Rentas de trabajo», están obligados a contribuir al impuesto por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan, por servicios o trabajos personales que presten, todos aquellos que perciban sueldos, dietas, honorarios, etc., comprendidos en los números primero al séptimo de la tarifa primera, de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, estén o no sujetos al pago de aquélla, y apareciendo incluidos los Abogados en el apartado E), número segundo, tarifa primera, de la citada ley de Utilidades del Estado, es visto que a a estos profesionales, lo mismo que a los Médicos, Arquitectos, Ingenieros, etc., no puede considerárseles como industriales, en cuanto a la clasificación de su cédula personal, pues aunque satisfagan una cuota por industrial, lo hacen provisionalmente por la cuantía de las utilida-

des que les supone el gremio, sin perjuicio de la declaración que están obligados a prestar al final de cada año, de la que ha de desprenderse la cantidad fija y definitiva que han ganado durante el mismo, siendo esta renta de trabajo la que debe tenerse en cuenta como base de imposición para la cédula personal; que la protección que establece el artículo 41 para los locales, o parte de ellos, en los que se ejerza industria fabril o comercial, está asimismo compensada en la tarifa primera, prohibiendo clasificar por la tercera, «Alquileres», a aquellos que no satisfagan en este concepto más del 40 por 100 de sus rentas de trabajo; y que la Real orden de 15 de Diciembre de 1905, a que alude el Tribunal económico, ha de considerarse derogada porque se opone a lo taxativamente determinado en el artículo 41 de la Instrucción vigente, y que, de no estimarse así, no podría referirse más que a las profesiones no comprendidas en el apartado E), número 2, tarifa primera, de la ley de Utilidades:

Resultando que la propia Corporación provincial entiende, en el tercer caso, que lo mismo de la letra que del espíritu del citado artículo 42 se desprende que la computación de alquileres ha de efectuarse como lo ha hecho la misma, por cierto muy moderadamente y previo dictamen técnico, con arreglo al valor corriente en renta de los pisos, habitaciones o fincas ocupados por sus propios dueños o sea por el que producirían puestos en alquiler, dados los precios actuales, sin fijarse con el que figuren en el Registro fiscal de edificios y solares más que para estimarlo, en todo caso, como mínimo; pues de otra suerte, resultarían los contribuyentes de una misma tarifa en un plano desigual, ya que los que son inquilinos se ven forzados a tributar en el impuesto de referencia por el alquiler que realmente satisfacen, pudiendo asegurarse que la mayoría de las casas producen renta de cuantía más elevada que aquella con que aparecen en el Registro fiscal, y esto, que no es un secreto para nadie, está reconocido por el Estado mismo y por los municipios, quienes llevan en arrendamiento fincas urbanas para oficinas públicas, viviendas de funcionarios, Colegios, etc., pagando por ellas alquileres superiores a los catastrados:

Resultando que la mencionada consulta ha sido informada por el Ministerio de Hacienda, opinando la Dirección general de Rentas públicas que la primera de las cuestiones planteadas debe resolverse, como lo ha hecho el Tribunal económico de Granada, en el sentido de que la acumulación tan sólo debe de alcanzar a los locales y servicios que constituyan el domicilio fijo y permanente del contribuyente, mas no a los de-

más alquileres que supongan otros recreos o comodidades temporales o circunstanciales, pues en caso contrario no se cumplirá el párrafo final de la letra J) del artículo 226 del Estatuto provincial, que previene que la acumulación por la tarifa 3.<sup>a</sup>, o sea la de alquileres, sólo alcance a la vivienda y servicios especiales del piso que se ocupe, precepto básico para interpretar el artículo 41 de la Instrucción, que con tal coordinación resulta claro y adecuado a la naturaleza local de la tarifa de que se trata: que respecto a la segunda, es de tener en cuenta que el estado de derecho anterior al Estatuto provincial tenía resuelto de un modo expreso que a todas las industrias tarifadas en el reglamento de la Contribución industrial tenía que alcanzar la bonificación que se discute—Real orden de 20 de Junio de 1894—, por la cual ha sido reiteradamente sostenido tal criterio en distintas resoluciones administrativas dictadas con posterioridad a la moderna legislación de que se trata; pues, realmente, si ha de tener alguna aplicación el beneficio del párrafo 2.º del artículo 41, es indudable que hay que aplicarlo al ejercicio de las diversas profesiones, que son las industrias que generalmente se ejercen en locales al propio tiempo dedicados a vivienda, puesto que las industrias que técnicamente y no en el sentido tributario pudieran denominarse fabriles, apenas se concibe que puedan establecerse en viviendas; y que en cuanto a la tercera, debe recordarse igualmente que, según la Real orden de 12 de Julio y la circular de 20 de Diciembre de 1923, la Administración es la única competente para fijar el importe de los alquileres en los casos de desacuerdo entre los arrendatarios y los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales, debiendo aquella atenderse a lo que resultase de los datos de las Comisiones de evaluación y siempre a las normas establecidas para la contribución territorial; pues por esto, en general no se han permitido valorizaciones distintas en las ventas de los inmuebles, unas para el Estado y otras para las Corporaciones locales—párrafo 2.º, artículo 1.º, ley de 12 de Julio de 1911 y artículo 85 de su reglamento—y, sin duda por ello, el artículo 42 de la vigente Instrucción para el impuesto de cédulas no ha facultado expresamente a las Diputaciones para fijar el valor en renta de los pisos de que se trata, sino por el contrario, se ha limitado a poner en relación dicha valoración con el Registro fiscal:

Resultando ha sido consultada la Asesoría Jurídica de este Ministerio, por si proponiéndose que la acumulación, a los efectos de aplicar la tarifa tercera, tan sólo debe alcanzar a los loca-

les y servicios que constituyan el domicilio fijo y permanente del contribuyente, más no a los demás alquileres que supongan otros recreos o comodidades temporales o circunstanciales, aconsejaba proceder lo mismo en cuanto a «rentas de trabajo» y «contribuciones directas», para aplicar las tarifas primera y segunda, es decir, si «el total acumulado» a que se contraen los artículos 39, 40 y 41 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, había que calcularlo siguiendo un criterio idéntico en las tres tarifas, o sólo en la primera y segunda y excepcional respecto de la tercera, y había que suponerlo dentro del término municipal o, en general, teniendo o no en cuenta el carácter de vecinos y domiciliados e igualmente los derechos y obligaciones de unos y otros comprendidos en el título 3.º del Estatuto municipal:

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio presta su absoluta conformidad al informe emitido por la Dirección general de Rentas públicas, en razón a las consideraciones legales que en el mismo se contienen, y entiende que no cabe aplicar dicho criterio con relación a las tarifas primera y segunda, en las que debe mantenerse que la acumulación ha de comprender todos los sueldos, sobresueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios, contribución territorial, rústica y urbana, industrial o de comercio, y del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, ya que con referencia a dichos conceptos básicos no existe distinción alguna, a diferencia de lo consignado concretamente en cuanto a la tarifa tercera, en la que debe imperar el espíritu del párrafo final de la letra J) del artículo 226 del Estatuto provincial, cuando ordena expresamente que para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la misma se computará todo lo que paguen por alquiler, por vivienda, y por servicios especiales del «piso o habitaciones que ocupen», añadiendo que las acumulaciones referidas deben entenderse y practicarse sólo atendiendo al término municipal, ya que otra cosa, dada la naturaleza del impuesto de cédulas personales que al pasar del Estado a la provincia ha adquirido un carácter particular podría llevar, de adoptar ese criterio, no sólo a innumerables reclamaciones, sino a conflictos de trascendencia entre diversas provincias:

Considerando que por cuanto ha expuesto la Dirección general de Rentas públicas y la Asesoría Jurídica de este Ministerio, procede resolver

las diferencias de criterio advertidas, ajustándose en un todo a sus ilustrados dictámenes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los artículos 41 y 42 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, de 4 de Noviembre de 1925, deben aplicarse en el sentido de que queda hecho mérito anteriormente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 31 de Mayo de 1929.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de Granada.

(Gaceta del día 16 de Junio.)

#### Dirección general de Administración.

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, y a los efectos legales oportunos, se hacen públicos los dos últimos nombramientos recibidos, relativos al concurso de Secretarios de primera categoría convocado por Real orden de 27 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 30), y que completan las dos relaciones publicadas en las *Gacetas* de 3 de Marzo y 11 de Abril del corriente año:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife. — Cabildo insular de la Gomera, D. Carmelo Luis Ros Alférez.

Provincia de Santander.—Ayuntamiento de Valderredible, D. Juan del Río Crespo.

Los Gobernadores civiles se servirán insertar el presente anuncio y relación en el *Boletín oficial*, y las Corporaciones interesadas deberán remitir, si no lo hubieren hecho ya, certificado de la toma de posesión del electo.

Madrid, 19 de Junio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

(Gaceta del día 20 de Junio.)

#### SECCION DE OBRAS PUBLICAS

##### Anuncio

Habiéndose terminado las obras de reparación en los kilómetros 6 al 13 de la carretera de tercer orden de Puente Ullán a la Cuesta de Paredes, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en los términos municipales de Casillas de Berlanga, Caltojar, Berlanga de Duero y Ciruela; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Felipe Sanz, puedan hacerlo en el plazo de 30

días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario la certificación negativa correspondiente.

Soria 18 de Junio de 1929.—El Gobernador, Julio Piernas.

## INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA.

### *Circular.*

Para mayor éxito en la campaña contra el intrusismo, es necesario que esta Inspección de Sanidad, conozca el número de Sres. Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Practicantes y Matronas; para lo cual, y para evitar sanciones, deben dichos facultativos que no tengan inscritos sus títulos, hacerlo en las respectivas Subdelegaciones.

Soria 20 de Junio de 1929.—El Inspector provincial de Sanidad, Santiago Colomo.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

### *Sección de presupuestos municipales.—Circular*

Transcurrido con exceso el plazo concedido a los Ayuntamientos, por circular inserta en el *Boletín oficial* número 51, de 29 de Abril último, para que remiteran a esta Sección, ejemplar de los presupuestos municipales ordinarios correspondientes al ejercicio de 1929, y no habiéndolo cumplido los que a continuación se relacionan; he dispuesto que si en el plazo de quinto día no lo verifican, les será impuesto el máximo de la multa para que me faculta el artículo 274 del vigente Estatuto municipal y demás disposiciones reglamentarias, con la que desde ahora quedan los respectivos Alcaldes y Secretarios conminados, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades consiguientes por manifiesta desobediencia.

Soria 20 de Junio de 1929.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

*Relación que se cita.—Ayuntamientos en descubierto en el servicio de envío de los presupuestos*

Buimanco, Cardejón, Cerbón, Fuentes de Magaña, La Losilla, Muro de Agrada, Noviercas, Taniñe, Valdegeña y Valdelagua.

Bayubas de Abajo, Caltojar, Chércoles y Nafria la Llana.

Carrascosa de Arriba, Casarejos, Espejón, Fuentearmegil, Tarancueña y Valdenarros.

Aguaviva, Marazovel y Somaén.

Abejar, Aldealafuente, Aldealseñor, Aliud, Almajano, Almarail, Cabrejas del Campo, Cirujales del Río, Cuellar, La Cuesta, Fuentetoba, Herreros, Los Villares, Narros, Pedrajas, Reboillar, Rollamienta, Sauquillo Alcazar, Torruba, Villar de Maya, Villar del Río, Villaverde y Valdeavellano de Tera.

## **Juzgados municipales**

### BORJABAD

D. Francisco Martínez Bueno, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en este Juzgado, se tramita juicio de conciliación, por palabras graves, contra D. Daniel Molinero y su esposa, de domicilio desconocido; y por providencia del día de hoy, se ha acordado citar para el día 28 del actual y hora de las catorce, al expresado individuo como igualmente a su esposa, a fin de que el día 28 de Junio corriente, comparezca ante este Juzgado, a la celebración del mismo y de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, invito y requiero a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, para que en el plazo señalado, remitan cuantos antecedentes y datos obtengan, referentes al paradero del expresado Daniel y su esposa.

Borjañad 16 de Junio de 1929.—El Juez municipal, Francisco Martínez.—P. S. M.—El Secretario, Florentino de Miguel.

## **Anuncios particulares**

ACOTAMIENTO.—Queda prohibida la entrada a pastar de toda clase de ganado, en las fincas que a continuación se relacionan, sitas en este término municipal de Langa de Duero, de la propiedad del que suscribe:

Una suerte de monte de encina, en la Solana de Viñalbo, de 22 áreas; linda Sur, Balbino Aparicio; Norte, Matías Rampérez; Este, Elías Domingo, y Oeste, cantera.

Otra idem, en Hoya-Loscantos, de 12 áreas; linda Sur, Vicente Domingo; Norte, León Sánchez, y Oeste, Francisco Arrabal.

Una arboleda de chopos, en el Recuenco, de 10 áreas; linda Sur, Angel Leal; Norte, Severiano Burgos; Este, río Duero, y Oeste, Antonio López.

Otra arboleda, en el mismo pago, de 13 áreas; linda Norte, Florentino Domingo; Oeste, Vicente Domingo; Sur y Este, Tomás Hernando.

Langa de Duero 17 de Junio de 1929.—León de Blas.